

Parágrafo. Las empresas de transporte de que trata el presente artículo, que se acojan a los plazos aquí estipulados para dar cumplimiento con los porcentajes del capital pagado o patrimonio líquido, no serán sancionadas por no haber cumplido con este requisito de habilitación.

Artículo 3°. Para efectos del presente decreto, se entiende por capital pagado de las empresas asociativas del sector solidario o cooperativas de transporte, el monto mínimo de aportes no reducibles, que incorpora la circular básica contable de la Superintendencia Solidaria y por patrimonio líquido el definido en el artículo 46 de la Ley 79 de 1988.

Parágrafo. El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia en los Decretos 170-175 de 2001, corresponderá al que rija al momento de cumplirse el requisito.

Artículo 4°. Transcurridos los plazos señalados en el presente decreto para efectos del capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector solidario o Cooperativas de Transporte Terrestre Automotor, corresponderá al ciento por ciento (100%) de lo estipulado en los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001, dependiendo de la modalidad de servicio.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4670 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se nombra Directora ad hoc en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

Que el doctor Juan Francisco Miranda Miranda, Director General del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, mediante escrito presentado ante el Director del Departamento Nacional de Planeación el día 18 de diciembre de 2006, se declaró impedido para conocer de todos aquellos asuntos que como representante legal de Colciencias deba adelantar y en los cuales tenga algún tipo de participación el Centro Internacional de Entrenamiento e Investigaciones Médicas, Cideim, por considerar que dicho trámite le genera un conflicto de intereses;

Que mediante Resolución número 2366 del 26 de diciembre de 2006, la Directora del Departamento Nacional de Planeación aceptó el impedimento manifestado por el Director General del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, por considerar que en el mismo se configura plenamente, la ocurrencia de la causal de recusación primera establecida en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al tener el doctor Juan Francisco Miranda Miranda, un interés directo con el Centro Internacional de Entrenamiento e Investigaciones Médicas, Cideim;

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario nombrar Directora ad hoc en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas", Colciencias, para conocer y tramitar los asuntos relacionados con el Centro Internacional de Entrenamiento e Investigaciones Médicas, Cideim,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Elizabeth Gómez Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 51790393 de Bogotá, actual Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación, como Directora ad hoc, para conocer y tramitar los asuntos relacionados con el Centro Internacional de Entrenamiento e Investigaciones Médicas, Cideim.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

*Carolina Rentería.*

#### DECRETO NUMERO 4671 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se determinan los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia de 2007.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 9 de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 242 de 1995 y 488 de 1998; y oído el concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes),

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, modificatorio del artículo 8° de la Ley 44 de 1990, establece que el valor de los avalúos catastrales, se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento;

Que el mismo artículo 6° establece que en el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta;

Que el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 introdujo modificaciones al Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital, disponiendo un régimen especial para fijar la base gravable y la liquidación del impuesto;

Que la Ley 601 de 2000 introdujo modificaciones para el reajuste de los avalúos catastrales por conservación para el Distrito Capital;

Que el parágrafo del artículo 9° de la Ley 101 de 1993, determina que para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al Índice de Precios al Consumidor;

Que el artículo 1° de la Ley 242 de 1995 modifica las normas legales que tiene en cuenta el comportamiento pasado del índice de precios al consumidor como factor de reajuste de multas, valores catastrales, rangos, cuantías y cánones, y en su lugar establecer criterios que hacen referencia a la meta de inflación, con el objeto de ajustar la legislación de manera que sirva de instrumento para la desindexación de la economía;

Que la Junta Directiva del Banco de la República fijó la meta de inflación proyectada para el año 2007 en el cuatro por ciento (4,0%);

Que la variación porcentual del Índice de Precios del Productor de Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca entre noviembre de 2005 y noviembre de 2006 fue de cuatro punto setenta y dos por ciento (4,72%) según certificación del Banco de la República;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en sesión del 11 de diciembre de 2006, conceptuó que los avalúos catastrales para los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2006 y anteriores tendrán un incremento del cuatro punto cero por ciento (4,0%) para el año 2007, equivalente al ciento por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2007;

Que en la misma sesión el Conpes conceptuó que los avalúos catastrales para los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2006 y anteriores tendrán un incremento de cuatro punto cero por ciento (4,0%) para el año 2007, equivalente al ciento por ciento (100%) de la meta de inflación para la vigencia de 2007;

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 14 de 1983, los avalúos catastrales establecidos conforme a los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la misma ley, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que fueron efectuados,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante 2006, regirán a partir del 1 de enero de 2007, en los municipios o zonas donde se hubieren realizado.

Artículo 2°. Los avalúos catastrales de los predios urbanos no formados y formados con vigencia de 2006 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2007 en cuatro punto cero por ciento (4,0%).

Artículo 3°. Los avalúos catastrales de los predios rurales no formados y formados con vigencia de 2006 y anteriores, se reajustarán a partir del 1° de enero de 2007 en cuatro punto cero por ciento (4,0%).

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

*Carolina Rentería.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4592 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se adiciona el Decreto 3150 de 2005.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el Decreto 3150 de 2005 con el cargo de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.